

CRC

Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **2962** DE 2011

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A.** contra la Resolución CRC 2613 de 2010"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009 y de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1 ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRC 2613 de 2010, la Comisión de Regulación de Comunicaciones aprobó el contenido de la Oferta Básica de Interconexión –OBI– de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A.** en adelante **ETP**, aprobando algunos aspectos en la forma presentada por el proveedor y fijando las condiciones respecto de otros, de conformidad con la regulación vigente.

Posteriormente, **ETP** a través de comunicación radicada en la CRC el 6 de septiembre de 2010¹, suscrita por el Secretario General en su calidad de representante legal, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 2613 de 2010.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado cumple con los requisitos legales, el mismo debe ser admitido y se procederá a su estudio, siguiendo para el efecto el mismo orden propuesto por el recurrente.

2 ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONSIDERACIONES DE LA CRC.

2.1 Cargos de acceso.

Manifiesta **ETP** que la Comisión determinó que no había consignado en la OBI información relacionada sobre la opción de remuneración de cargos de acceso por capacidad, circunstancia que en su concepto resulta imprecisa, por cuanto en el formulario dispuesto para tal fin, se señalaron los valores correspondientes, tanto para los cargos de acceso por uso como para capacidad.

Afirma, que posiblemente la CRC no pudo ver la información completa por la limitante en los campos del formato diseñado por esta Entidad, el cual sólo permite consignar los datos de una sola opción. No obstante lo anterior, solicita que se corrobore en la copia del formato PDF de la OBI enviada en septiembre de 2009, en la cual se puede evidenciar que **ETP** incluye la información completa sobre la remuneración de los cargos de acceso.

¹ Folios 76 a 82. Rad. 201033986. Expediente administrativo No. 3000-9-26.

47

16

Consideraciones de la CRC

Revisada nuevamente la información remitida por **ETP** en el formato establecido por esta Comisión, se encuentra que efectivamente en el campo dispuesto para "*cargos de acceso y uso y las bases para la liquidación de los mismos, de conformidad con lo establecido por la CRC al respecto*", hizo referencia únicamente a la opción de remuneración por uso, sin que incluyera información sobre la opción de remuneración por capacidad, para lo cual podía utilizar el campo siguiente denominado "*Descripción*" establecido en el formato.

Al respecto, es oportuno recordar que tanto en la Circular CRC 072 del 28 de agosto de 2009, como en el acto recurrido, esta Comisión precisó que para el establecimiento de los cargos de acceso, los proveedores deben ajustarse a lo dispuesto en la Resolución CRT 1763 de 2007, así como en aquellas normas que la modifiquen o sustituyan, por tal razón, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 2º de la Resolución CRT 1763 citada, los proveedores de TPBCL tienen la obligación de ofrecer a los proveedores de TPBCLD, TMC, PCS y Trunking las opciones de cargos de acceso por uso y por capacidad, siendo estos últimos quienes tienen el derecho a elegir libremente la opción de cargos de acceso, por ello se dispuso en el acto recurrido que **ETP** en su calidad de operador de TPBCL debe ofrecer las dos opciones de remuneración de la interconexión de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CRT 1763 referida.

De otra parte, no resulta procedente la solicitud efectuada por **ETP** en el sentido que se verifique el archivo PDF que remitió en septiembre de 2009, ya que como se señaló en la decisión objeto del presente recurso, la información sobre la cual CRC aprueba la OBI únicamente es aquella contenida en el formato que para el efecto diseñó la Comisión, formato que contiene la información necesaria para que con su simple aceptación se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión en los términos del artículo 51 de la Ley 1341 de 2009.

Por lo anterior, al verificarse que el recurrente no incluyó información sobre la opción de cargos de acceso por capacidad en el campo establecido en el formato, no se encuentra mérito para modificar la decisión impugnada y en consecuencia, no procede el cargo formulado.

2.2 Cronograma para la Interconexión.

Señala el recurrente que, si bien acepta la fijación de los 30 días relativos al cronograma para llevar a cabo la implementación de la interconexión, es preciso que la CRC precise o complemente que dicho plazo aplica en condiciones de normalidad, ya que eventualmente, en la práctica, dicho término puede variar o afectarse por la limitación o inexistencia de recursos como por ejemplo la disponibilidad de E1, caso en el cual debe darse aplicación a lo establecido en los artículos 4.2.2.5 y 4.2.2.6 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Consideraciones de la CRC

Si bien el recurrente reconoce que el plazo fijado en la resolución impugnada para adelantar el cronograma de la interconexión, el cual como se señaló en el acto recurrido, corresponde al mínimo necesario para establecer los procedimientos, revisiones y adecuaciones del caso, con el fin de lograr la interconexión de las redes y, que los usuarios de las redes involucradas puedan comunicarse entre sí, de manera que las instancias y etapas definidas en la OBI guarden relación tanto con las necesidades técnicas que las mismas buscan satisfacer, como con la inmediatez y prontitud requeridas para que los servicios sean efectivamente prestados a los diferentes usuarios.

No obstante lo anterior, **ETP** solicita que se aclare o complemente que el plazo de los 30 días señalado como término para desarrollar el cronograma de la interconexión, puede verse afectado por eventualidades, citando para ello lo dispuesto en Resolución CRT 087 de 1997 en relación con la disponibilidad de capacidad para proveer la interconexión y la excepción de la capacidad disponible.

Al respecto, la Comisión encuentra que la solicitud presentada no resulta procedente, en la medida en que dichas disposiciones se encuentran contenidas en la regulación y por lo tanto, en el evento en que se requiera ampliar la capacidad de la interconexión o ante la falta de disponibilidad presupuestal o capacidad financiera para realizar las ampliaciones requeridas a cargo del operador interconectante, el recurrente puede hacer uso de lo dispuesto en los artículos 4.2.2.5 y 4.2.2.6 de la Resolución CRC 087 antes citada, sin que para ello se requiera que dicha información esté contenida en la OBI.

Adicionalmente, es del caso reiterar que la información que debe contener la OBI, corresponde a la información necesaria, incluidos los precios, para que con su simple aceptación por un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

Por lo anterior, no procede el cargo formulado.

2.3 Coubicaciones

El recurrente señala que la CRC determinó que el precio de la coubicación comprende otros costos asociados, como los de aseo, vigilancia, suministro de energía eléctrica y otros elementos internos de conducción, determinación que acepta, pero solicita que se apruebe el ajuste al precio ofertado a razón de 3 SMLMV, como quiera que el valor de 1.5 SMLMV no comprende la totalidad de costos asociados antes referidos.

Para efectos de que se apruebe el ajuste al valor de la coubicación propuesto, adjunta el soporte y análisis sobre dicho valor, afirmando de esta manera se garantiza el cumplimiento del principio de costos más utilidad razonable y el equilibrio financiero de **ETP** como proveedor de interconexión.

Consideraciones de la CRC

En primer lugar, se aclara que el recurrente únicamente manifiesta su inconformidad respecto del valor de la remuneración de la coubicación y, no discute lo expuesto por la Comisión en el acto recurrido, respecto a que el valor de la cubicación incluye entre otros los servicios de energía, vigilancia y aseo, y en general todos los recursos y adecuaciones físicas requeridas para la correcta operación de los equipos de telecomunicaciones, es decir, el valor de la coubicación no sólo comprende el espacio físico en sí, sino el derecho de uso de los equipos del operador interconectante para proveer alimentación de energía y adecuación ambiental; el derecho de uso de elementos físicos internos de las instalaciones del nodo de interconexión que facilitan la misma, tales como escalerillas, ductos, pasamuros, pasaplacas, etcétera; y la garantía de la existencia de condiciones adecuadas para la operación de los equipos del operador solicitante, tales como aseo, seguridad, iluminación, aislamiento, etcétera.

Hecha la anterior aclaración la CRC procede a pronunciarse sobre el valor de la coubicación, encontrando importante destacar que durante el proceso de aprobación de las Ofertas Básicas de Interconexión, realizó un benchmark nacional de los precios que están cobrando en el mercado los diferentes proveedores por concepto de coubicación, los cuales vale la pena aclarar que entiende la CRC que han sido negociados por las partes siguiendo el principio regulatorio de costo eficiente más utilidad razonable, y que arrojó como resultado un promedio ponderado por nodos de interconexión, para el servicio de coubicación por metro cuadrado de espacio en piso de 3,2 SMMLV.

No obstante lo anterior, y en razón a que el valor solicitado por el recurrente se encuentra por debajo del calculado por la CRC en el benchmark realizado, la CRC encuentra procedente ordenar la modificación del numeral 3.4 de la Resolución 2613 de 2010, en el sentido de aprobar a **ETP** un valor de 3 SMMLV para la remuneración de espacio en piso para la instalación esencial de coubicación.

En consecuencia, se procederá a modificar la decisión en el sentido de aprobar a **ETP** un valor de 3 SMMLV para la remuneración de espacio en piso para la instalación esencial de coubicación, el cual incluye entre otros los servicios de energía, vigilancia y aseo, y en general todos los recursos y adecuaciones físicas requeridas para la correcta operación de los equipos de telecomunicaciones, tal y como se mencionó en la resolución recurrida.

2.4 Garantías

Expresa que la Comisión en su cuestionamiento para desaprobación de las garantías desestima el amparo de responsabilidad civil extracontractual, lo cual no se compadece con los riesgos que se desprenden del contrato de interconexión en su parte operativa, en la que interactúan los recursos de ambas partes e incluso de terceros que pueden verse afectados.

De conformidad con lo anterior, solicita que se complemente el formato de la OBI en lo relacionado con las garantías, aprobando dos seguros, uno de cumplimiento y otro de responsabilidad civil extracontractual, los cuales tienen como objeto: i) cubrir obligaciones de pago y perjuicios

derivados del incumplimiento de las obligaciones del contrato; ii) cubrir los perjuicios que se causen a ETP y/o terceros en la ejecución del contrato, respectivamente.

Igualmente, manifiesta que la CRC en la Resolución CRC 2613 recurrida, fijó los criterios para la determinación de las garantías de la interconexión con fundamento en que **ETP** no cuenta con un criterio para la fijación del monto de dicha garantía. Al respecto, señala que no es cierto que no se haya determinado un criterio, toda vez que en el formato de la OBI incluyó como criterio para fijar el valor de la garantía, el 20% sobre el valor presupuestal del contrato, razón por la que reitera que se incluya en su OBI que los criterios tenidos en cuenta para determinar el monto de la garantía serán: *"los amparos en pólizas deben constituirse con un monto del veinte por ciento (20%) de la cuantía estimada para efectos presupuestales y fiscales, con una vigencia para cada póliza dada por años desde el inicio de la fase operativa de la interconexión, durante el plazo total del contrato y cuatro meses más. En cada negociación, ETP se reserva la potestad de exigir o no las pólizas previstas en la oferta de interconexión"*.

Finalmente, aclara que en la oferta presentada no se quiso dar a entender que las garantías solicitadas tuvieran una fijación única de 10 años y 4 meses más, sino que dichas garantías amparan el contrato en la totalidad del plazo de ejecución, bajo el entendido que dicha cobertura según el mercado de seguro se otorga por anualidades, término que incluso es menor al sugerido por la CRC cuando hace referencia al artículo 4.2.2. de la Resolución CRT 087 de 1997 y lo que lo hace aún más favorable.

Consideraciones de la CRC

Sobre el particular, es necesario insistir en lo referido por la Comisión en la resolución recurrida en la que se mencionó que de conformidad con lo previsto en el artículo 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, los proveedores de redes y servicios pueden requerir una caución suficiente para garantizar el cumplimiento de obligaciones derivadas de la interconexión, para lo cual en la OBI deben indicar como mínimo el instrumento elegido para tal fin, el objeto que cubre la garantía y los criterios a ser utilizados para fijar el monto de la misma.

Así las cosas, al analizar el asunto puesto de presente por **ETP** respecto a que se apruebe que en la OBI que se exijan dos seguros, uno que ampare los riesgos asociados la responsabilidad civil extracontractual y otro relacionado con el incumplimiento del contrato, al respecto la CRC identifica que en cuanto a la exigencia de la constitución de un seguro que ampare el riesgo de responsabilidad civil extracontractual, dicha exigencia excede de aquello estrictamente necesario relacionado con el cumplimiento de obligaciones contractuales derivadas de la interconexión, y en relación con lo cual la regulación no ofrece un criterio objetivo para la definición de los montos a amparar por los perjuicios que tengan como fuente la responsabilidad extracontractual. Adicionalmente, se estaría contrariando lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, en la medida en que la adquisición del mencionado seguro no es un elemento que se considere necesario para la celebración del contrato de interconexión. Por esta razón, la Comisión no aprueba su inclusión dentro de la OBI, ya que al establecer este instrumento se estarían incluyendo condiciones adicionales a las necesarias para la interconexión, las cuales, además, no hacen parte de las dispuestas en el artículo 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997.

En relación con la exigencia de la constitución del seguro que ampare el cumplimiento de las obligaciones del contrato, fijado para el efecto como criterio de determinación del valor a asegurar, el 20% de la cuantía estimada para efectos presupuestales y fiscales, la Comisión reitera lo mencionado en el acto impugnado, en el cual no se afirmó que la **ETP** no había definido un criterio, sino que el criterio fijado por el proveedor no es claro para definir un valor, con lo cual en este aspecto la OBI no cumpliría con la exigencia legal de contener todos los elementos necesarios, incluidos los precios para que con su simple aceptación se genere un acuerdo de interconexión, ya que de la forma como está planteado el criterio para determinar el monto de la garantía, entre otros, surgen los siguientes interrogantes: **(i)** el 20% que se plantea a qué corresponde? **(ii)** los efectos presupuestales y fiscales del valor indicado, se predicen del proveedor interconectante o respecto del solicitante? **(iii)** qué ingresos y gastos deben ser tenidos en cuenta para determinar la afectación presupuestal o fiscal?.

De otra parte, en relación con el tiempo de duración de la garantía, **ETP** aclara que si bien en el formato señaló que la misma debía corresponder a la duración del contrato, es decir, 10 años, más 4 meses, en el recurso solicita que se modifique y en su lugar se establezca que la duración de la garantía será por anualidades durante la vigencia del contrato más 4 meses. Al respecto la

Comisión no encuentra procedente acceder a esta solicitud, en la medida en que en la condición que se había fijado sobre el plazo de la garantía en el acto impugnado se estableció como vigencia dos años, periodo que resulta razonable que refleja el comportamiento y crecimiento de la interconexión, de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 4.2.2. de la Resolución CRT 087 de 1997.

En consecuencia, el cargo formulado no procede.

Finalmente, es del caso recordar que la información de la OBI que es objeto de revisión y aprobación por parte de la Comisión, corresponde únicamente a la información que de conformidad con la ley y la regulación se considera como indispensable para que con la aceptación simple del proveedor solicitante, se genere un acuerdo de interconexión, lo cual no obsta para que las partes pueden pactar libremente las condiciones adicionales a las fijadas en la OBI en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad contractual.

3 FACTURACIÓN, DISTRIBUCIÓN, RECAUDO Y GESTIÓN OPERATIVA DE RECLAMOS

En relación con la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como respecto del servicio adicional de gestión operativa de reclamos, en la resolución recurrida se estableció que los valores reportados por **ETP** en su OBI no son aprobados por la CRC y, en ese sentido, se fija como condición que dicha remuneración deberá realizarse de conformidad con el resultado que para el efecto arroje la metodología contenida en la Resolución CRC 2583 de 2010. Al respecto, esta Comisión identifica la necesidad de efectuar de oficio la siguiente precisión:

A partir de la actuación administrativa que tiene por objeto aprobar la OBI de **ETP** y que se inició con su registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2010, la CRC evidenció que los valores reportados sobre la provisión de facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos no presentaban una relación técnicamente comprobable con la información de costos que fue requerida por la Comisión en el marco de dicho proceso, respecto de lo cual vale la pena recordar, que dentro de la actuación administrativa en mención, esta Comisión requirió en varias oportunidades, la referida información para el diseño de una metodología objetiva que permitiera la definición de los costos relativos a la provisión de los procesos en comento, de manera que la remuneración atendiera a los principios de costos eficientes promulgados por la Ley y la regulación, la cual fue establecida a través de la Resolución CRC 2583² del 21 de julio de 2010.

Sobre este particular, es oportuno destacar que la citada Resolución CRC 2583, contempla tanto el establecimiento de una herramienta que partió del concepto de autorregulación para la determinación de los costos imputables a los servicios de facturación, distribución y recaudo y de gestión operativa de reclamos, así como la definición de un mecanismo de monitoreo de los valores registrados por los proveedores. Este último mecanismo se encuentra contenido en el artículo 10 de la Resolución CRC 2583 en mención, relativo a las actividades de monitoreo que la CRC puede adelantar de oficio, en relación con la revisión de los valores correspondientes a la remuneración por provisión de los procesos tantas veces descritos, siempre y cuando se observen desviaciones o inconsistencias en los costos reportados. Por consiguiente, su objeto se ciñe a determinar si los valores reportados en aplicación de la metodología establecida en la citada resolución, efectivamente presentan inconsistencias o si los porcentajes asignados por dicho operador corresponden o no a criterios de índole técnico.

Así las cosas, previa identificación por parte de esta Comisión de inconsistencias o desviaciones en la información reportada por los proveedores en el marco de revisión de la OBI, frente a los valores registrados ante la CRC y frente a lo dispuesto en los contratos de acceso, uso e interconexión en relación con los mismos aspectos, la CRC dio inicio oficiosamente a la etapa de monitoreo en cumplimiento del artículo 10 de dicha Resolución, habiendo informado de esta situación a **ETP** mediante comunicación de fecha 29 de noviembre de 2010, radicada bajo el número 201053518, así como también solicitándole explicación y sustento respecto de las razones técnicas, económicas y financieras de la información reportada.

En este sentido, el monitoreo adelantado por la CRC permitirá determinar si los valores reportados por **ETP** en aplicación de la metodología establecida en la Resolución CRC 2583, efectivamente

² "Por la cual se establece la metodología para la definición de las condiciones de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como de la gestión operativa de reclamos, y se establecen otras disposiciones".

presentan inconsistencias o si los porcentajes asignados por dicho operador corresponden o no a criterios de índole técnico.

En este contexto y para efectos de la correcta aplicación de la Oferta Básica de Interconexión, la CRC considera necesario, en aplicación del principio de trato no discriminatorio, establecer un valor de facturación, distribución y recaudo, así como de gestión operativa de reclamos, hasta tanto la etapa de monitoreo culmine. De esta forma, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones contarán con un valor para remunerar la instalación esencial en comento y el servicio adicional referenciado, que tenga en consideración principios de índole regulatorio y que permitan el cabal desarrollo del proceso de monitoreo y validación de la información, de cara a los requerimientos del sector y la seguridad jurídica.

Así las cosas y en aplicación del citado principio de trato no discriminatorio previsto tanto en el artículo 30 de la Decisión 462 de 1999 de la Comunidad Andina, como en el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009 y el artículo 4.2.1.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, principio que ordena que los términos y condiciones en que debe proveerse la interconexión no sean discriminatorias ni menos favorables a las ofrecidas a otros proveedores que se encuentren en las mismas circunstancias técnicas de interconexión, a empresas matrices, subordinadas, subordinadas de las matrices, empresas en las que sea socio el proveedor interconectante o las que utilice para sí mismo determinado proveedor. Así las cosas, para definir el valor objeto de estudio, se ha identificado como criterio objetivo el análisis de los diferentes contratos de acceso, uso e interconexión suscritos por **ETP** y que se encuentran registrados en el SIUST para efectos de identificar cuáles son los valores que ofrece efectivamente en el mercado respecto de las interconexiones actualmente vigentes.

Lo anterior toda vez que según lo establecido en la regulación vigente, todos los valores definidos para la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, bien sea en desarrollo del acuerdo directo al que puedan llegar los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones o por decisión de la autoridad regulatoria, deben tener en cuenta criterios de costos más utilidad razonable, razón por la cual y en atención al principio de buena fe que hace mención tanto la ley como la regulación, se parte del supuesto de que todos aquellos valores registrados en los contratos de acceso, uso e interconexión que fueron acordados y definidos en aplicación de la regulación vigente, atienden al principio de costos eficientes citado.

Luego de la revisión y análisis efectuado por la CRC respecto de los valores que sobre dicho particular ha estipulado **ETP** en los contratos de acceso, uso e interconexión vigentes, en los que establecen un valor integral por concepto de facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos, se evidenció lo siguiente:

TABLA NO. 1. PRECIOS OFRECIDOS POR ETP.

PRS INTERCONECTANTE	PRS INTERCONECTADO	FECHA CONTRATO	VALOR ACTUALIZADO
ETP S.A. E.S.P.	AVANTEL S.A.	12/01/2006	946
	CELCARIBE S.A.	13/10/2000	766
	ETB	21/10/1998	846
	ORBITEL	21/10/1998	755

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el menor valor ofrecido por **ETP** corresponde a la suma de \$755 pesos M/CTE, precio que en todo caso deberá incorporar en su OBI, generando con esta medida un trato igual y no discriminatorio en la definición de dicho valor.

En todo caso el valor al que se ha hecho referencia se encontrará afecto a las decisiones regulatorias de carácter general o particular que tome la CRC como resultado posterior a la etapa de monitoreo que ha iniciado tal y como ya se indicó, como desarrollo del postulado de intervención del Estado en la economía, de tal suerte que el mismo podría ser ajustado y/o actualizado en caso que la CRC establezca un ajuste a la metodología en forma posterior.

En la medida en que lo expuesto en el presente numeral corresponde a un hecho nuevo, la Comisión de Regulación de Comunicaciones en aras del debido proceso, otorgará el recurso de reposición contra lo expuesto en el mismo, tal y como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º. Admitir el recurso de reposición interpuesto por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A.** contra la Resolución CRC 2613 de 2010.

Artículo 2º. Modificar el numeral 3.4 de la Resolución 2613 de 2010, en el sentido de aprobar a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A.** un valor de 3 SMMLV para la remuneración de espacio en piso para la instalación esencial de coubicación.

Artículo 3º. Negar las demás pretensiones de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 4º. La provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio de gestión operativa de reclamos, que efectúe la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A.** a otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, será remunerada a través de un valor por factura que en ningún caso podrá superar los SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$755) para el año 2011, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 5º. Notificar personalmente la presente resolución al Representante Legal de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, salvo respecto de lo dispuesto en el artículo 4º de la presente resolución, contra lo cual procede recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

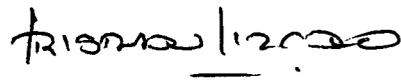
Dada en Bogotá D.C., a los

19 ENE 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO MOLANO VEGA
Presidente



CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.C.: Acta No. 745 del 09/12/2010
S.C.: Acta No. 243 del 21/12/2010

LMDV/MAD/SMUP

2

13